
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo.

Abogados: Licdos. Alfredo Lachapel y Clístenes Misael Tejada Marte.

Recurrida: Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

Abogados: Licdos. Emilio Belén Pimentel, Rafael Antonio Santana Goico, Julio César Camejo Castillo y J. Rafael Roque Deschamps.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117804-3, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alíes núm. 252, Lava Pie, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117804-3, domiciliado en la calle Bernardo Alíes núm. 252, Lava Pie, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en Aras Nacionales;

Oído a los Lcdos. Alfredo Lachapel y Clístenes Misael Tejada Marte, actuando a nombre y representación del recurrente Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, expresar: "Honorable jueces es bueno llevar a memoria que este ciudadano guarda prisión a pesar de que por efecto del artículo 12 de la Ley de Casación, la sentencia recurrida de la corte de apelación queda totalmente suspendida a solicitud de la parte recurrida hoy en día el Ministerio Público y el Juez de la Ejecución de la Pena, le computaron la pena a este ciudadano y desde noviembre hasta el día de hoy este ciudadano de manera arbitraria guarda prisión en Aras Nacionales, y a pesar de que hemos recurrido en instancias constitucionales nos han cerrado las puertas, de manera que nosotros queríamos dejar eso a conocimiento de esta alta casa de justicia para que tome eso en cuenta, que este ciudadano guarda prisión de manera arbitraria a pesar de que esa sentencia por efecto del artículo 12, debe estar suspendida. Nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, en contra de la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00167, del 1 de noviembre de 2018 mediante la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la resolución núm. 245-2018, dictada por el Juez de la Ejecución de la

Pena, por haber presentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, y en consecuencia, anular la sentencia núm. 501-2018-SEN-00167, del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por inobservancia a lo consagrado en los artículos 6, 69.7, 69.10 y 74.4 de la Constitución de la República y de los artículos 1, 25, 71, 363 y 448 del Código Procesal Penal y errónea a aplicación de los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; Tercero: Condenar a la parte recurrida la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; Cuarto: Notificar la decisión a intervenir a las partes del presente proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes";

Oído a los Lcdos. Emilio Belén Pimentel, por sí y por los Lcdos. Rafael Antonio Santana Goico y Julio César Camejo Castillo, quienes a su vez actuamos a nombre y representación de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en calidad de recurrida en el presente proceso, expresar: "Antes de presentar nuestras conclusiones honorables en la audiencia anterior se le planteó a la composición que estaba presente, en nuestro escrito de defensa nosotros planteamos un medio de inadmisión pero la resolución que declara admisible el recurso ese punto no se tocó, a lo que los magistrados nos informaron que al parecer se trataba de un error y que antes de conocer el fondo del proceso volverían a revisar la admisibilidad del presente recurso. Nosotros con todo respeto, en vista de que se trata de una nueva composición vamos hacerle el planteamiento y saber si ustedes tienen esa misma postura de volver a revisar la admisibilidad del recurso, en vista de esa situación de que no se había ponderado el medio de inadmisión que se había planteado mediante nuestro escrito inicial de defensa. En ese sentido, la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, tiene a bien concluir de la siguiente manera: Primero: De manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo en contra de la sentencia núm. 501-2018-SEN-00167 del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el escrito del 6 de noviembre del año 2018, por el mismo no cumplir con los postulados señalados en los artículos 425 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria; Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el penado Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo en contra de la ya citada sentencia, por el mismo ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no verificarse que en la especie el motivo de casación invocado por el recurrente, y en consecuencia, confirmar la referida sentencia, por la misma ser acorde con lo postulado que establece el Código Procesal Penal. Para todos los casos anteriores, condenar al imputado Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción del abogado concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído a los Lcdos. Alfredo Lachapel y Clistenes Misael Tejada Marte, expresar: "Rechazar dicho medio de inadmisión por no proceder ni legal ni formalmente, y que se condene en costas a la parte recurrida";

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, expresar: "Único: Que se rechace ese incidente por no estar conforme con la normativa procesal penal y nuestras conclusiones principales; Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, contra la sentencia penal núm. núm. 501-2018-SEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018";

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Alfredo Lachapel y Clistenes Misael Tejada Marte, quienes actúan en nombre y representación de Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y J. Rafael Roque Deschamps, a nombre de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, depositado el 27 de noviembre de 2018 en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 186-2019, rendida el 24 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de

sustentación para el día 18 de marzo de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la Presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 28 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez; Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la solicitud de procedimiento penal abreviado referente a un acuerdo pleno propuesta por el Ministerio Público, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016 dictó la resolución núm. 0670-2016-SMDC-02707, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de procedimiento penal abreviado y referente a acuerdo pleno, en el caso seguido al imputado Henry Inocencio de la Rosa, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesal penal; siendo el mismo firmado entre el imputado, el Ministerio Público y la Licdo. Rafael Torres, defensa del imputado; acuerdo firmado en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la aplicación del procedimiento penal abreviado, de acuerdo pleno, presentado por el Ministerio Público, en el caso seguido al imputado Henry Inocencio de la Rosa, en sus generales de ley decir que es dominicano, 35 años de edad, empleado privado, soltero, portador de cédula de identidad No. 002-0117804-3, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alies, No. 252, sector Lavapies, San Cristóbal, teléfono 829-760-7135, acusado de violar las disposiciones de los artículos 6,10,13,14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican el acceso ilícito, daños o alteraciones de datos, robo mediante el uso de utilización de alta tecnología, obtención ilícita de fondos y transferencias electrónicas de fondos y los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años totalmente suspendidos, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 del mismo Código Procesal Penal Dominicano: 1. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 2. Abstenerse del consumo de sustancias controladas; 3. Abstenerse de visitar o acercarse a los establecimientos de la víctima; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 5. Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, en caso de cambiar domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 6. Asistir a 20 charlas impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 7. Impedimento de salida; 8. Multa de RD\$30,000.00 pesos dominicanos; 9. Realizar trabajo comunitario en conjunto con la Fiscalía del Distrito Nacional; **SEXTO:** El imputado Henry Inocencio de la Rosa, no podrá salir del país sin autorización judicial y en caso de solicitar la salida, se le deberá notificar a Isla para que esta última emita su opinión; **SÉPTIMO:** El imputado Henry Inocencio de la Rosa, deberá pagar en manos de Isla la suma de (RD\$6,000,000.00) de los cuales avanzará al momento de la firma del presente acuerdo, la suma de (RD\$1,300,000.00), por concepto de devolución de los montos sustraídos por el imputado en perjuicio de Isla, L montos por los cuales, esta última sociedad, otorgara recibo de descargo y finiquito legal; **OCTAVO:** El imputado Henry Inocencio de la Rosa, deberá pagar en manos de Isla, la suma restante de (RD\$4,700,000.00), en un plazo de seis (6) años, de la siguiente manera: 1. Setenta y dos (72) cuotas mensuales de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) cada una, pagaderas el último día de cada mes calendario, a partir del treinta y uno (31) del mes de enero del año 2017; y 2. Seis (6) pagos extraordinarios anuales por la suma de cuatrocientos veintitrés mil trescientos treinta pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$423,333.33) pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2017; **OCTAVO:** El imputado

Henry Inocencio de la Rosa, y la sociedad Isla acuerdan que independientemente de los plazos previamente indicados, el imputado, tiene potestad de poder realizar pagos adicionales por concepto del pago del monto pactado en el presente acuerdo”;

- b) que a raíz de la solicitud de revocación de suspensión condicional de la pena por incumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia condenatoria, depositada por la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, acusador privado constituido en actor civil, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2018, rechazó la indicada solicitud y falló como se describirá en otra parte de esta sentencia;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00167 ahora recurrida en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en calidad de querellante y actor civil, representada por el señor Amado Jiménez Díaz, a través de sus representantes legales, Licdo. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y J. Rafael Roque Deschamps, en contra resolución núm. 245-2018, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la solicitud de revocación de suspensión condicional de la pena incoada por la entidad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation, representada por su gerente de ventas el ciudadano Amado Jiménez Díaz, en calidad de víctima, y a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y J. Rafael Roque Deschampsen; Segundo: Fija audiencia de control y seguimiento al penado Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1582859-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 19, La Esperanza, Distrito Nacional, para el día martes veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes al momento de la notificación de esta resolución; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución al Procurador General de la corte, a la entidad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation, representada por su gerente de ventas el ciudadano Amado Jiménez Díaz, en calidad de víctima, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y J. Rafael Roque Deschampsen, al Ministerio Público actuante y al penado Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, o a su abogado apoderado, a los fines legales correspondientes; SEGUNDO: Revoca la resolución núm. 245-2018, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Revoca por incumplimiento, la suspensión condicional de la pena en perjuicio del ciudadano Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, dominicano, 37 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117804-3, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alies núm. 252, Lava Pie, San Cristóbal, teléfono 829-883-4777, contenida en la resolución núm. 0670-2016-SMDC-02707, de fecha 22/12/2018, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en cinco (05) años de prisión; CUARTO: Remite las actuaciones del presente proceso, por ante el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, dicte el auto del cómputo y lo envíe a cumplir condena; QUINTO: Condena al penado al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de apelación; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la razón social Isla Dominicana de Petróleo

Corporation, acusador privado constituido en actor civil:

Considerando, que el acusador privado constituido en actor civil solicitó mediante sus conclusiones, la inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que la decisión impugnada no es susceptible de recurso de casación, al no estar contemplada dentro de las decisiones señaladas de manera expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero de 2019, mediante resolución núm. 186-2019, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que revocó la suspensión condicional de la pena por incumplimiento de las condiciones fijadas, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: "Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación incoado por Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, contra la sentencia

núm. 501-2018-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.